



Roj: **STS 3992/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:3992**

Id Cendoj: **28079140012016100622**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2016**

Nº de Recurso: **3208/2014**

Nº de Resolución: **598/2016**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **JESUS SOUTO PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 6585/2014,**  
**STS 3992/2016**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 5 de julio de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Jose Ignacio Hernández Marcos en nombre y representación de Vías y Construcciones, S.A. contra la sentencia de la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 7 de julio de 2014 dictada en el recurso de suplicación número 348/2014 formulado por Vías y Construcciones, S.A. y D. Carlos , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 39 de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2013 autos nº 987/13 dictada en virtud de demanda formulada por D. Carlos contra Vías y Construcciones, S.A. sobre despido. Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido D. Carlos representado por el procurador D. Pedro Antonio González Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado de lo Social número 39 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Estimo la demanda interpuesta por D. Carlos , frente a la empresa VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y DECLARO que el trabajador ha sido objeto de un DESPIDO IMPROCEDENTE con fecha de efectos 02.07.13. CONDENANDO a la empresa demandada a que readmita al trabajador en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes del despido o bien, a su elección, lo indemnice en la cantidad de 16.756,96 €, esta opción deberá ser ejercitada en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, mediante escrito presentado ante este juzgado o comparecencia".

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia se han declarado probados los siguientes hechos, que se transcriben según constan en la recurrida, si bien pueda contener algunas erratas menores de fácil subsanación e irrelevantes a los fines de la resolución de los presentes recursos de casación: : "PRIMERO: D. Carlos , mayor de edad, con DNI NUM000 , venía prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, desde el 05.07.07, con categoría profesional diplomado, puesto de técnico en prevención, y con un salario de 66,17 E/día brutos con p.p. extras, en virtud de los siguientes contratos de trabajo:

1.-Contrato para trabajo fijo de obra, celebrado al amparo del art. 28 del Convenio General del Sector de la Construcción , en fecha 05.07.07, cuyo contenido (folios 394-396 de las actuaciones) se da aquí por reproducido, estipulándose que el trabajador prestará inicialmente sus servicios en el centro de trabajo denominado "GASEODUCTO ALCÁZAR VILLARROBLEDO", código de cuenta de cotización a la Seguridad Social Nº 13/0029401/70, situado en Ciudad Real.



2.-Contrato para trabajo fijo de obra, celebrado al amparo del art. 28 del Convenio General del Sector de la Construcción, de fecha 02.02.09, cuyo contenido (folios 27-29 de las actuaciones) se da aquí por reproducido, estipulándose que el trabajador prestará inicialmente sus servicios en el centro de trabajo 'denominado Plataforma acceso Ferrov. Alta Velocidad Levante. Madrid-Castilla la Mancha-Comunidad Valenciana-Región Murcia. Tramo Monforte del Cid-Aspe, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social N° 03004366701, de la provincia de Alicante.

Segundo.- En julio de 2008 el trabajador prestaba servicios para la demandada en la obra: 'construcción de la autovía A-43 de Ciudad Real (N-430) Atalaya del Cañavate (A-31) Subtramo: Herrera de la Mancha (N-310) Argamasilla de Alba".

Tercero.- El 20.05.08 la entidad demandada celebró contrato administrativo con ADIF para la ejecución del proyecto de construcción de plataforma del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad de Levante, Comunidad de Madrid - Castilla la Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: Monforte del Cid - Aspe (ON 002/08 -3.8/5500.0512/1-0000), cuyo contenido (folios 471-474) se da por reproducido. Dicho contrato fue modificado en fecha 03.05.11 según contrato cuyo contenido (folios 475-478) se da también por reproducido.

Cuarto.- En fecha 15.01.09 la empresa comunicó al trabajador que con fecha 02.02.09 se procedía a su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244- 031 MONFORTE DEL CID-ASPE, con una duración estimada de 12 meses.

Quinto.- En marzo de 2009 el trabajador prestó servicios para la demandada en una obra en Moncada i Reixac (Barcelona).

Sexto .- El 15.01.10 la empresa comunicó al trabajador que con fecha 02.02.10 se prorrogaba su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244-031 PLATAFORMA LÍNEA ALTA VELOCIDAD DE LEVANTE. MADRID-CASTILLA LA MANCHA-COMUNIDAD VALENCIANA-REGIÓN DE MURCIA. TRAMO: MONFORTE DEL CID, con una duración estimada de 12 meses. Séptimo.- El 21.07.10 se suscribió "acta de recepción definitiva" de la obra "Gaseoducto Alcázar de San Juan-Villarrobledo". Octavo.- El 15.01.11 la empresa comunicó al trabajador que con fecha 02.02.11 se prorrogaba su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244-031 PLATAFORMA . juzgado de lo Social 39 de Madrid - Despidos / Ceses en general - 987/2013 LÍNEA ALTA VELOCIDAD DE LEVANTE. MADRID-CASTILLA LA MANCHA-COMUNIDAD VALENCIANA-REGIÓN DE MURCIA. TRAMO: MONFORTE DEL CID, con una duración estimada de 12 meses. Noveno.- El 15.01.12 la empresa comunicó al trabajador que con fecha 02.02.12 se prorrogaba su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244-031 PLATAFORMA LÍNEA ALTA VELOCIDAD DE LEVANTE. MADRID-CASTILLA LA MANCHA-COMUNIDAD VALENCIANA-REGIÓN DE MURCIA. TRAMO: MONFORTE DEL CID, con una duración estimada de 8 meses. Décimo.-El 15.09.13 la empresa comunicó al trabajador que con fecha 02.10.12 se prorrogaba su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244-031 PLATAFORMA LÍNEA ALTA VELOCIDAD DE LEVANTE. MADRID-CASTILLA LA MANCHA- COMUNIDAD VALENCIANA-REGIÓN DE MURCIA. TRAMO: MONFORTE DEL CID, con una duración estimada de 6 meses. Undécimo.- El 18.06.13 D. Alfonso Menéndez-Pidal Eiras, delegado de VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. remitió escrito dirigido a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), solicitando una prórroga de cuatro meses en el plazo de ejecución de las obras de "Proyecto de Construcción de Plataforma nuevo acceso ferroviario de alta velocidad de Levante Madrid-Castilla La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Tramo Monforte del Cid-Aspe", fijando como nueva fecha de finalización de las obras el 07.11.13. Duodécimo.- En fecha 29.06.13 se expidió certificación 50 de la obra Plataforma acceso Ferrov. Alta Velocidad Levante. Madrid-Castilla la Mancha-Comunidad Valenciana-Región Murcia. Tramo Monforte del Cid-Aspe, por importe de 5.232,91 € (IVA no incluido), resultando de certificaciones anteriores el importe de 41.776.939,68 € (IVA no incluido), de un presupuesto vigente de 41.885.030,73 €. Decimotercero.-Con fecha 2.07.13 la empresa dio por finalizada la relación laboral con el trabajador demandante. Decimocuarto. - Con fecha 22.07.13 se celebró acto de conciliación, en virtud de papeleta presentada con fecha 09.07.13, con el resultado de "sin efecto". Decimoquinto. - El trabajador no ostenta ni lo ha hecho en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores."

**TERCERO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa Vías y Construcciones, S.A. y por D. Carlos, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia con fecha 7 de julio de 2014 en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por la empresa VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y don Carlos, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado de lo Social núm. 39 de los de Madrid, en los autos número 987/13, seguidos a instancia de don Carlos, contra la empresa VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente".



**CUARTO.-** El letrado D. Jose Ignacio Hernández Marcos, en nombre y representación de Vías y Construcciones, S.A., mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011 (rec. 1961/10 ) para el primer motivo. y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1989 (rec. 3635/88 ) para el segundo motivo. SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción otorgada por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la Mejora del Empleo y del Crecimiento, el art.18 y 22 del IV y V Convenio General del Sector de la Construcción , respectivamente, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 32/2006 , Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, y, finalmente del art. 49,1c ) y 56 del Estatuto de los Trabajadores .

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de que debe ser estimado en cuanto al primer motivo, y desestimado por falta de contradicción en cuanto al segundo motivo del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de junio de 2016, en el que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión debatida consiste en determinar si la relación laboral se convierte en indefinida en aquellos supuestos en que la prestación de servicios por parte del trabajador se hubiera producido durante más de 24 meses en un periodo de 30 meses, en virtud de dos o más contratos de obra, cuyos objetos eran la prestación de servicios de la especialidad del trabajador pero en obras de construcción distintas.

**SEGUNDO.-** El trabajador demandante ha venido prestando servicios para VÍAS Y CONSTRUCCIONES SA, desde el 5/7/2007 con categoría profesional de

diplomado, puesto de técnico en prevención en virtud de los siguientes contratos de trabajo de fijo de obra, celebrados al amparo del art. 28 del Convenio General del Sector de la Construcción : 1) Contrato de 5/7/2007, en el que se estipuló, inicialmente que el trabajador prestaría servicios en el centro de trabajo denominado "Gaseoducto Alcázar Villarrobledo", situado en Ciudad Real y que se extinguió el 1/2/2009 2) Contrato de 2/2/2009 estipulándose que el trabajador prestaría inicialmente sus servicios en el centro de trabajo denominado Plataforma acceso Ferrov. Alta Velocidad Levante Madrid- Castilla la Mancha- Comunidad Valenciana- Región Murcia Tramo Monforte del Cid-Aspe, de la provincia de Albacete. El 20/5/08 la entidad demandada celebró contrato administrativo con ADIF para la ejecución del proyecto de construcción de plataforma del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad de Levante, Comunidad de Madrid- Castilla la Mancha- Comunidad Valenciana- Región de Murcia. Tramo: Monforte del Cid- Aspe que fue modificado en fecha 3/5/2011. La empresa comunicó al trabajador que con fecha 2/2/09 se procedía a su "desplazamiento temporal" al centro de trabajo 0001244-031 Monforte del Cid- Aspe, con una duración estimada de 12 meses, que fue prorrogado, en las anualidades siguientes, si bien, en el mes de marzo de 2009 el trabajador prestó servicios para la demandada en otra obra en Moncada Reixac (Barcelona). El 18.06.13 por la demandada se solicitó a la empresa principal una prórroga de cuatro meses en el plazo de ejecución de las obras de, fijando como nueva fecha de finalización de las obras el 7/11/2013- 07.11.13. En fecha 29/6/13 se expidió certificación 50 de la obra Plataforma acceso Ferrov. Alta Velocidad Levante. Madrid- Castilla La Mancha- Comunidad Valenciana- Región Murcia, Tramo Monforte del Cid- Aspe, por importe de 5.232,91 € ( IVA no incluido) resultando de certificaciones anteriores el importe de 41.776.939,68 € ( IVA no incluido) de un presupuesto vigente de 41.885.030,73 €. Con fecha 2/7/13 la empresa dio por finalizada la relación laboral con el trabajador demandante.

La sentencia del Juzgado dictada en la instancia declaró la improcedencia del despido y la sentencia de suplicación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de julio de 2014 (Rec 348/14 ) confirma la declaración de improcedencia del despido tras efectuar, en lo que aquí interesa, las siguientes argumentaciones: Se admite la revisión parcial del relato fáctico, y en cuanto a la denuncia jurídica, considera, discrepando del Juez de instancia, que la obra del segundo contrato estaba prácticamente terminada, pues tan solo restaban por facturar servicios por importe de 108.091, 05 euros sobre un total de 41.885.030, 73 euros. Mantiene que el cese se puede producir según finalicen de forma paulatina los trabajos propios de la especialidad del trabajador, y se analiza si el contrato sería indefinido por haber prestado servicios en un periodo de treinta meses durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo. Cuestión a la que se da una respuesta positiva pues la prestación de servicios por el actor para la empresa demandada en virtud de dos contratos -con la misma categoría de técnico de prevención - superó el plazo marcado en el art 15 ET en la redacción dada por la Ley 43/2006,



considerando irrelevante si la relación laboral se ha extendido más allá del plazo legal en virtud de dos o más contratos para el mismo puesto de trabajo. Añade que el actor ha prestado servicios en otras obras distintas de aquellas para las que fue contratado, lo que también acarrea el fraude y la consiguiente indefinición.

**SEGUNDO.-** Acude la empresa en casación para la unificación de doctrina, que articula en dos motivos, solicitando se considere extinguido el contrato entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art 49.1 c) ET .

Para el primer motivo - superación del plazo establecido para la contratación temporal- invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011 (Rec. 1961/2010 ) en la que consta que el trabajador prestó servicios, para las empresas demandadas, suscribiendo sucesivos contratos de obra, siendo su objeto la realización de trabajos de albañilería, como peón en dos contratos, como oficial 2ª con otros tres, y como oficial 1ª con otros cuatro, en distintos lugares (Basauri, Berriz, Erandio, Astrabudua-Erandio, Murguia, Astrabudua-Erandio, Barakaldo y Erandio). La Sala IV confirma la desestimación de la demanda en reclamación de despido improcedente. Considera que aunque el trabajador desempeñó funciones propias de su cualificación como oficial de albañilería, nunca lo hizo en el mismo puesto de trabajo, porque se trataba de diferentes obras de construcción ubicadas en distintos lugares, de forma que los servicios prestados en Barakaldo, son diferenciados de los de Erandio, por lo que no nos encontramos ante el mismo "puesto de trabajo" que es el presupuesto del artículo 15.5 ET , con lo que no se ha superado el límite temporal del art. 15.5 ET . Además, se aplica el Convenio Colectivo de la construcción, cuyo art 18 especifica que "El puesto de trabajo se define por las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, por la categoría profesional y por el centro de trabajo, de manera que cualquier variación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo".

Por lo que se refiere al análisis de la contradicción, existe identidad sustancial entre las sentencias comparadas. En ambas resoluciones se trata de trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción, en virtud de sucesivos contratos de trabajo, en los que se identifican como objeto de los mismos distintas obras y para realizar funciones en el mismo grupo profesional. La pretensión del trabajador es que se declare que la última extinción es despido improcedente, discutiéndose la aplicación del art. 15.5 ET , en relación con lo dispuesto en los convenios colectivos del sector de la construcción. En la sentencia recurrida, se aplica el IV Convenio General del Sector de la Construcción 2007-2011, y en la sentencia de contraste se aplica el Convenio Colectivo de la construcción de Vizcaya, modificado por acta nº 2/07 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de la Construcción de Vizcaya, que sustituye el art 12 por el 18 del Convenio Colectivo General de la Construcción 2007 -2011. Dicho precepto establece "El ingreso al trabajo -que podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disposiciones complementarias y en el presente Convenio General- será para un puesto de trabajo concreto. Éste viene determinado por las tareas o funciones que desempeñe el trabajador, la categoría profesional que le corresponda dentro de la clasificación vigente y por el centro de trabajo donde se desempeñe la actividad, de manera que cualquier modificación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo".

Las soluciones en las sentencias comparadas son contradictorias. Así:

En la sentencia de contraste, las partes suscribieron sucesivos contratos de fijo de obra, para la realización de trabajos de albañilería, como peón, oficial de 2ª y oficial de 1ª, en obras sitas en distintos lugares, esto es, en diferentes obras de construcción con sendos cambios de centro de trabajo. Considera, en interpretación del art 18 del Convenio de la Construcción , que el centro de trabajo es determinante del puesto, de forma que para el cambio de éste basta la modificación del centro de trabajo. " *La Sala IV considera que para apreciar el cambio de puesto de trabajo, basta con que exista cambio geográfico que equipara a cambio de centro de trabajo, por lo que no existiendo dos o más contratos para prestar servicios en el mismo centro de trabajo (por cuanto los servicios se prestaron en distintas localidades), no puede considerarse que el cese sea despido improcedente* ". ( STS 30/1/2013, Rec 278/12 ). En la sentencia recurrida el actor prestó servicios en virtud de 2 contratos - 5 de julio de 2007 y el 2 de febrero de 2009- con la misma categoría de técnico de prevención, en dos obras diferentes - construcción de la autovía y construcción de la plataforma del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad de Levante-. Esto es, la prestación de servicios se efectuó sin solución de continuidad hasta el 2/7/2013 y consta que se procedió al "desplazamiento temporal" de centro de trabajo y siempre como técnico de prevención. La Sala de suplicación da relevancia al elemento "funcional" y no al geográfico, como efectúa la de contraste para definir el "puesto de trabajo". Y ello al señalar " *resulta claro que la prestación de servicios por el actor para la empresa demandada en virtud de esos dos contratos -con la misma categoría de técnico de prevención - habría superado el plazo marcado por el referido precepto legal , [.....] pero en ningún caso se desprende del precepto, que si un trabajador presta servicios para una misma empresa en virtud de dos o más contratos temporales*



*fijos de obra, durante un plazo superior a veinticuatro meses en un periodo de 30 meses, con o sin solución de continuidad y en el mismo puesto de trabajo, no lleve consigo que la relación se convierta en indefinida".*

En el segundo motivo se trata de determinar si la esporádica y ocasional prestación de servicios por el trabajador en otras obras distintas de aquélla para la que fue contratado y en la que se mantuvo permanentemente durante el periodo de tiempo que duró, no reviste virtualidad desnaturalizadora del contrato por obra determinada concertado.

La sentencia recurrida desestima el recurso de suplicación de la recurrente y confirma la sentencia de instancia que consideró que la relación laboral temporal debía convertirse en indefinida como consecuencia de la prestación de servicios durante un mes en una obra diferente de la concertada.

La sentencia de contraste, dictada por esa Sala el 22.12.1989 (rc. 3635/88 ) desestima el recurso de casación contra la sentencia que desestimó la demanda de despido improcedente del actor por considerar que el desplazamiento durante 2 días, y posteriormente menos de un mes, no desnaturaliza un contrato temporal por obra determinado que tuvo una duración de cinco años .

En la sentencia recurrida el actor fue contratado el 2.2.2009 para la segunda obra, comunicándole la empresa el 2.7.2013 la extinción de su contrato por finalización de la obra, habiendo estado prestando servicios en el mes de marzo de 2009 en otra obra sita de Moneada Reixac, lo que a juicio del Tribunal, no puede equipararse a la realización de servicios concretos en momentos puntuales, por lo que no se da la necesaria contradicción porque, a continuación, la sentencia razona que, además, el art. 20.3 del convenio General del Sector de la Construcción posibilita que la empresa pueda destinar al trabajador a otras obras siempre que se trate de centros de trabajo en la misma provincia y que exista acuerdo expreso del trabajador, sin que ninguno de los requisitos concurren, y esta disposición convencional no es examinada en la sentencia de contraste.

Consecuentemente, no existe contradicción en este segundo motivo, por lo que el examen de la cuestión jurídica se ciñe a lo alegado en el primer motivo.

**TERCERO.-** Denuncia la recurrente la infracción del art. 15.5 ET en la redacción dada por la Ley 43/2006, el art. 18 y 22 del IV y V Convenio General del Sector de la Construcción , la DA Tercera de la Ley 32/2006 , y los arts. 49.1 c ) y 56 ET , así como la doctrina de esa Sala plasmada en la sentencia de contraste. posteriormente mantenida en sentencia de 30.4.2013 (Rc. 1442/2012 ) , y en sentencia de 30.1.2013 (Rc. 278/2012 ) .

La referida doctrina jurisprudencial sostuvo que para apreciar que los servicios se prestaban en diferentes puestos de trabajo bastaba la modificación del centro de trabajo y se mantiene esta doctrina por razones de seguridad jurídica, desarrollando la siguiente argumentación:

"Con tales circunstancias fácticas, pues, y a diferencia de lo que esta Sala ha entendido respecto a otras actividades y en supuestos muy diferentes a éste ( SSTS, entre otras, de 19-7-2010, R. 3655/09 ; 9-12-2010, R. 321/10 ; 15-2-2011, R. 1804/10 ; 19-4-2011, R. 2013/10 ; y 24-5-2011, R. 2524/10 ), parece evidente que aquí no nos encontramos ante "el mismo puesto de trabajo", que es el presupuesto del art. 15.5 ET , máxime cuando la regulación convencional específica, tanto la estatal del Convenio General de la Construcción (art. 18 : "El puesto de trabajo se define por las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, por la categoría profesional y por el centro de trabajo, de manera que cualquier variación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo") como la del Convenio Provincial de Vizcaya que lo reproduce tras la redacción de su art. 12 por la Comisión Paritaria (Acta 2/2007) a la que alude la propia sentencia impugnada y de la que ya nos hicimos eco en la nuestra de 25-5-2011 . "

Por todo lo razonado se concluye que los trabajadores no han prestado servicios en el mismo puesto de trabajo, con lo que no se ha superado el límite temporal que contempla el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores al referirse "al mismo puesto de trabajo".

Y se advierte del cambio normativo en este aspecto, llevado a cabo por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, que da nueva redacción al nº 5 del art. 15 ET ., señalando: "Hay que poner de relieve que la redacción del artículo 15.5 del ET aplicable al asunto examinado es la introducida por la ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, redacción modificada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que es la actualmente vigente. En dicha redacción el requisito referido al puesto de trabajo ha variado pues ahora el precepto se refiere a "para el mismo o diferente puesto de trabajo". Se suspendió la aplicación de dicho precepto hasta el 31 de agosto de 2013 por el artículo 5 del RD-Ley 10/2011, de 26 de agosto . Dicha suspensión se anticipó al 31 de diciembre de 2012 por el artículo 17 de Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero y posteriormente por el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral."



**CUARTO.-** En el caso ahora examinado, el trabajador demandante prestó sus servicios para la demandada en diferentes puestos de trabajo: en el centro Gaseoducto Alcázar Villarrobledo situado en Ciudad Real, en virtud de un contrato del 5 de julio de 2007, pasando, el 2 de febrero de 2009 al centro de trabajo correspondiente al tramo Monforte del Cid - Aspe, de la línea de Alta Velocidad de Levante, en virtud del contrato de la misma fecha, continuando después, en este centro de trabajo en prórrogas sucesivas hasta la extinción de su relación laboral el 2 de julio de 2013.

La Ley 35/2010, modifica la redacción del nº 5 del art. 15 ET, estableciendo que la prohibición de prolongar esta contratación temporal mas allá de los veinticuatro meses se aplique no sólo en caso de servicios prestados "para el mismo" puesto de trabajo, sino también cuando se presten en puestos de trabajo "diferentes", por lo que, a partir de la vigencia de dicha ley, se computarán todos los servicios prestados por el trabajador bajo contratación temporal, en el mismo o diferente puesto de trabajo, a los efectos de determinar si han rebasado o no el límite temporal de veinticuatro meses, siendo en tales supuestos inoperante la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de "mismo puesto de trabajo".

Por tanto, en este caso es claro que el trabajador no adquirió la condición de indefinido durante la vigencia del primer contrato -entre el 2/7/2007 y el 2/2/09-, ni tampoco añadiendo el periodo de vigencia del segundo contrato que transcurre hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2010 -el 19/10/10-, pues los servicios se prestaron en dos puestos de trabajo distintos. Pero sí adquirió tal condición durante la prestación de servicios bajo el segundo contrato, que se prolongó desde el 2/2/09 hasta su extinción el 2/7/13, ya que, aún excluyendo del cómputo el tiempo en que la aplicación del nº 5 del art. 15 ET estuvo suspendida -entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012- por lo dispuesto en el art. 5 del RDL 10/2011, de 26 de agosto (redacción dada por Ley 3/2012, de 6 de julio), los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a dicha suspensión rebasan el límite temporal de veinticuatro meses. E incluso computando solamente los anteriores -entre el 2/2/09 y el 31/8/11, fecha de entrada en vigor de la referida suspensión- del que no se podría eliminar el que media entre el 2/2/9 y la entrada en vigor de la L. 35/10 (el 19/9/10) porque este primer tramo del segundo contrato lo sería igualmente de prestación de servicios en el mismo puesto de trabajo que los prestados después de la vigencia de la repetida Ley 35/2010, también se sobrepasaría el límite legal, resultando aplicable la doctrina establecida en nuestra sentencia de 3 de marzo de 2014 (rcud. 819/2013), expresiva de que quienes, a la entrada en vigor del RDL 10/2011, ya habían adquirido la condición de fijos conforme al art. 15.5 ET, no vieron afectado su derecho por la suspensión que estableció el indicado RDL.

**QUINTO.-** Las consideraciones anteriores determinan, oído el Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso. Sin costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Jose Ignacio Hernández Marcos en nombre y representación de Vías y Construcciones, S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 7 de julio de 2014 dictada en el recurso de suplicación número 348/2014, que queda firme. No se hace especial imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.